

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00265-00

Accionante: CAMPOLLO S.A.

Accionado: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentadas por el apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., visible a folios 54 a 66 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

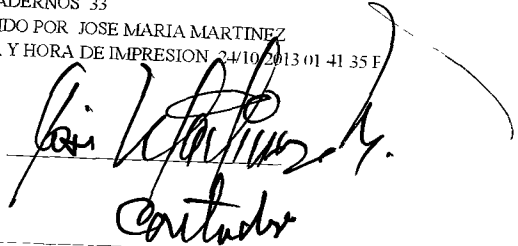
CONTESTACION DE I

Cartagena de Indias, Octubre de 2013

Honorables Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
 E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA 24/10/2013
 REMITENTE EDUARD DICKENS HERNANDEZ
 DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO
 CONSECUTIVO 20131001721
 N° FOLIOS 33
 N° CUADERNOS 33
 RECIBIDO POR JOSE MARIA MARTINEZ
 FECHA Y HORA DE IMPRESION 24/10/2013 01:41:35 F

FIRMA



Contador

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
 RAD: 2013 - 0265
 DEMANDANTE: CAMPOLLO S.A.
 DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – SEC HACIENDA
 MP: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO

EDUARD DICKENS HERNANDEZ, mayor y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.139.987 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 90086 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, descorro el traslado de la demanda y contesto de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Es cierto. Mediante El requerimiento mencionado, la Oficina de Fiscalización le manifestó al contribuyente la determinación de invitarlo a que de manera voluntaria, presente las declaraciones del ICA de las vigencias de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.
2. Es cierto que el requerimiento hecho fue contestado por el contribuyente el día 13 de enero de 2012. Agregamos: La declaración que crea situaciones jurídicas y que puede ser sujeta a fiscalización por la administración es la anual.
3. Es cierto. Se conmina o exhorta al contribuyente, para que en el término perentorio de un (1) a mes proceda a presentar las declaraciones omitidas correspondientes a las vigencias de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.
4. Es cierto.

5. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

En nombre del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, me opongo a las pretensiones de la demanda, por lo tanto solicito sean denegadas las mismas, con base en los argumentos que enseguida se exponen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y RAZONES DE LA DEFENSA:

LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La acción de nulidad restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones. La primera, al igual que la acción de nulidad, implica la anulación de un acto administrativo cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera. Además, dicha acción está dirigida a la reparación del daño infringido por la administración.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del mismo acto, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

De igual manera, corresponde al actor, demostrar los supuestos vicios de nulidad de que adolecen los actos demandados, o, demostrar que los mismos son transgresores de normas y que afectan directa o indirectamente al actor.

LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". En otras palabras, esta norma señala que las partes, si aspiran a sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma.

CASO CONCRETO:

Pretende el actor se declare la Nulidad de la Resolución No. 105 del 13 de junio de 2012 por medio de la cual se procede a imponer sanción por no declarar Industria y Comercio del año 2007.

Que se declare la Nulidad de la Resolución No. AMC-RES-001951-2012, de fecha 3 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción, el cual agotó la vía gubernativa.

De igual manera, el actor, plantea varios problemas jurídicos, cuyas explicaciones daremos de la misma manera en que fueron contestados y quedaron plasmados en la Resolución que desata el recurso de reconsideración, que ahora también se demanda.

COMPETENCIA.

Expresa el recurrente en este punto que, el doctor **HARLING LOPEZ CORDOBA**, expidió los actos administrativos de **EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR** y la **RESOLUCIÓN SANCION** en calidad de Asesor de la Oficina de Fiscalización, y que dicha persona no tenía la competencia funcional para emitirlos, ya que, deben ser proferidos por funcionarios competentes como es el caso del Secretario de Hacienda Distrital y de aquellos funcionarios que estén previamente autorizados y comisionados por el titular de la secretaría de hacienda.

Al respecto, este Despacho manifiesta que el recurrente solo se limita a expresar que el funcionario antes mencionado no esta facultado para expedir los actos de emplazamiento para declarar y la resolución sanción, pero no desarrolla o menciona las razones por las cuales dicho funcionario no debe expedir el debatido acto administrativo, es decir, no explica o sustenta el fundamento fáctico y jurídico de su inconformidad, solo dice que no es el competente debido a que la competencia principal la tiene el Secretario de Hacienda y que dentro de su investigación no le facilitaron la información pertinente que estableciera la real competencia o no de la expedición de los actos discutidos.

Al respecto existe pronunciamiento sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"

Sin embargo, con la finalidad de darle el trámite adecuado a este recurso y para dejar claro la legalidad de la expedición de los actos administrativos aquí recurridos, este Despacho le informa al contribuyente, que las resoluciones por medio de las cuales se expidió, el emplazamiento para declarar y la resolución sanción a la sociedad comercial **CAMPOLLO S.A.**, fueron emitidos en legal forma y por el funcionario competente, toda

vez que, a través del **DECRETO N° 0093** del 27 de Enero de 2009, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se crearon unos empleos y se asignaron unas funciones, dentro de los cuales se encuentra el de asesor de la oficina de fiscalización de la División de Impuestos y que para el caso concreto se observa como una de las funciones, la de proferir los actos administrativos de su competencia (resoluciones, avisos persuasivos, emplazamientos, requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, pliegos de cargos y demás actuaciones resultantes del proceso de fiscalización.)

Por otro lado, a través de la Resolución N° 090 del 29 de Abril de 2009, se delegó y autorizó en el ASESOR (FISCALIZACION) CODIGO 105 GRADO 47, el ejercicio de las funciones de Fiscalización y otras que son de competencia del Secretario de Hacienda Distrital, dentro de la cuales tenemos, la de expedir actos administrativos de carácter tributario.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que, no le asiste la razón al recurrente, respecto del motivo de inconformidad de incompetencia para proferir los actos administrativos que se discuten.

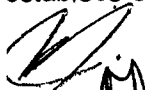
**PRIMACIA DE LA REALIDAD SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES.
SUPUESTO INCUMPLIMIENTO NO HA GENERADO UN DAÑO A LA
ADMINISTRACION.**

Expresa el contribuyente que optó por la presentación bimestral de sus declaraciones de ICA y el Distrito pretende aplicar una sanción desproporcionada por supuestamente no haber declarado el ICA, cuando esta demostrado dentro del proceso que se presentaron seis (6) declaraciones de ICA por el año gravable de 2006, estableciéndose las bases gravables para cada uno de ellos, sin que esta liquidación y pago hayan sido cuestionados por la administración distrital. El único argumento se refiere a una supuesta obligación meramente formal de presentar un consolidado de la liquidación de ICA.

De igual forma, indica el recurrente que, no se puede confundir una declaración de impuesto con un simple pago anticipado, lo cual corresponde técnicamente es a retención por ICA, que es otro tipo de declaración. Además, expresa, "**... lo que el artículo dice es que quien quiera presentar una declaración de industria y comercio bimensual, puede optar por esa posibilidad y cancelar con un descuento**".

Por otra parte, y en relación al motivo de inconformidad sobre el cual el incumplimiento de la presentación anual de la Declaración anual del ICA, no ha generado un daño a la administración, este Despacho se permite hacer para ambas inconformidades, la siguiente consideración, toda vez que, para las dos, la respuesta a proporcionar guardan estrecha relación.

Al respecto este Despacho señala que la **Ley 14 de 1983, normatividad** por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones, establece en su contenido, lo siguiente:



Artículo 32. *El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

Artículo 33. *El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de Devoluciones-ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y Percepción de Subsidios. (Subrayas fuera de Texto).*

La sociedad recurrente toma como fundamento para alegar el cumplimiento de su deber formal de declarar, el artículo 91 del Acuerdo N° 041 de 2006 (ETD).

ARTICULO 91 ETD: PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. - *Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual. (Negrillas fuera de Texto)*

PARAGRAFO.- *A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.*

La norma anterior, consagra, la posibilidad que tiene el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio de obtener un estímulo, el cual consiste en un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) debidamente certificado por el DANE. Nótese que la norma no obliga a los contribuyentes a declarar el Impuesto de Industria y Comercio de manera bimestral, si no, que los que voluntariamente lo hagan, podrán acogerse a dicho beneficio. Es decir, el legislador derivado (Concejo Distrital), establece la facultad que tiene el contribuyente de acogerse o no a esta norma, pero como premisa principal establece su causación anual, conforme lo dispone la Ley en el cual el contribuyente lo debe liquidar, declarar y pagar en ese mismo tiempo.

Esta oficina expresa que el contribuyente, no cumplió con su deber formal de declarar anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Estatuto Tributario Distrital.

ARTÍCULO 342 ETD. - DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - *Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:*

Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

- *Declaración del Impuesto de Rifas Menores.*
- *Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.*
- *Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.*
- **Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio**
- *Declaración Bimestral voluntaria de Industria y Comercio*



De la misma forma, el Decreto N° 1333 de 1986, por medio del cual se expide el código de régimen municipal, en su artículo 196, establece:

ARTÍCULO 196: El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones - Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones -, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. (Subrayas fuera de Texto)

Así mismo, el Decreto N° 3070 de 1983, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7°:

Artículo 7°.- Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

2° Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen. (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En este orden de ideas, es importante resaltar, que cada una de las normas antes señaladas manifiesta que el tiempo o periodo de causación del Impuesto de Industria y comercio es anual. Más aun, cuando el artículo 112 del ETD, establece que la obligación de presentar la declaración es por cada periodo, se refiere al periodo gravable que es anual. Cuando el contribuyente presenta su declaración bimestralmente para acogerse al beneficio establecido en el artículo 91 del ETD en su párrafo, esto no lo excluye o exime al contribuyente de presentar su declaración anual del respectivo impuesto.

En ese mismo sentido existen pronunciamientos acerca de la Bimestralización del cobro del Impuesto Industria y Comercio, así:

"Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones: El impuesto de Industria y Comercio es un tributo de propiedad de las entidades territoriales, las cuales deben ajustarse a la normatividad existente en dicha materia para efectos de su administración, control y recaudo. Es así como el Decreto 1333 de 1986, en sus artículos 195 y siguientes define de manera expresa los elementos sustantivos del tributo, entre los cuales tenemos que el impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y el Decreto 3070 de 1983 establece algunas obligaciones para los responsables del tributo así:

Artículo 7. los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

" 2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

(...)

Por lo antes expuesto y en relación con su consulta se debe tener claridad que en el impuesto de industria y comercio una cosa es el periodo gravable que corresponde al periodo durante el cual se causa el impuesto, es decir el año durante el cual se ejerce o



realiza la actividad generadora del impuesto y otra cosa es la vigencia fiscal, en la cual se debe cumplir con el deber formal de declarar respecto del año gravable; en este orden de ideas, **no es viable que se establezca la presentación de la declaración de manera bimestral, trimestral o semestral, pues se estaría modificando uno de los elementos sustantivos del impuesto como es el período gravable**, pues como lo establece la norma el impuesto se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, es decir el impuesto de industria y comercio es un impuesto de período vencido anual”². (Negrilla fuera de texto)

Así mismo se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará “sobre el promedio de Ingresos brutos del año inmediatamente anterior”; y los sujetos pasivos deberán “presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen”, según el numeral 2 del artículo 7º del Decreto 3070 de 1983.

Por su parte, las normas acusadas establecen que el período gravable del Impuesto de Industria y Comercio “es bimestral”, artículo 59 y que la base gravable del tributo “correspondiente a cada bimestre”, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos “en el respectivo bimestre”, artículo 62, Acuerdo 030 de 2003.

De lo anterior se evidencia, la contradicción de la norma local con la Ley, pues independientemente de la facultad que tienen los municipios para adoptar los mecanismos que les permitan la recaudación gradual del Impuesto, exigiendo que su pago sea mensual o bimestral, facultad que corresponde a la administración y control del tributo, no es posible que en ejercicio de ella puedan modificar el “período gravable” por el cual se debe tributar. De otra parte, la consecuencia de variar el período de causación.

En este sentido se ha pronunciado la sección Cuarta en sentencias de octubre 25 de 1996, Exp. 7919, M.P. Julio Correa Restrepo y abril 26 de 2007, Exp. 15074, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia de octubre 27 de 2005, Exp. 14787, M.P. Ligia López Díaz.

Se traduce en establecer una base gravable distinta a la prevista por el legislador, al tomar los ingresos brutos del bimestre inmediatamente anterior, como base de liquidación del tributo, Cuando la ley dispone que es “el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior”, a la “vigencia fiscal” declarada.

Por lo tanto, al quedar en evidencia la vulneración de la norma superior a la que debió sujetarse la norma local, pues las referidas definiciones corresponden a la estructura del Impuesto, materia reservada al legislador ordinario por mandato constitucional, y en aplicación del principio de legalidad de los tributos, procede la declaratoria de nulidad de las expresiones “y es bimestral”, contenida en el artículo 59 del Acuerdo 030 de diciembre 29 de 2003 expedido por el Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal, y “correspondiente a cada bimestre” y “en el respectivo bimestre” inmersas en el artículo 62 ibídem, como lo hizo el Tribunal Administrativo de Risaralda, razón por la cual se confirmará la Sentencia de marzo 29 de 2007, objeto de apelación. En mérito de lo

expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.^{3º}

Para finalizar, es importante mencionarle al contribuyente que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que independientemente de la facultad que tienen los municipios para adoptar los mecanismos que les permitan la recaudación gradual del impuesto, no es posible que en ejercicio de ella puedan modificar el período gravable cuando la ley establece que es anual. Además la consecuencia de variar el período de causación, se traduce en establecer una base gravable distinta a la prevista por el legislador.⁴

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho expresa que no le asiste la razón al contribuyente en cuanto a los mencionados motivos de inconformidad, puesto que, con la expedición del acto administrativo de resolución sanción, no se está violando lo establecido en la normatividad tributaria que regula lo concerniente a la obligación formal de declarar el ICA en el Distrito de Cartagena y mucho es desproporcional la sanción que se impone, ya que la misma se encuentra debidamente regulada y establecida en las normas anotadas. (Acuerdo N° 041 de 2006); antes por el contrario, las actuaciones de la administración tributaria distrital se encuentran regidas por los principios de Justicia, Buena Fe y Legalidad.

ARTICULO 11 ETD: PRINCIPIO DE JUSTICIA. *En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Distrital con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Distritales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Distrito no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.*

ARTÍCULO 15 ETD: PRINCIPIO DE BUENA FE. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.*

ARTICULO 18 ETD: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *Todo impuesto, Tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.*

INDUCCION AL ERROR Y VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES

De igual forma y siendo consecuente con el criterio expuesto en las respuestas a los anteriores motivos de inconformidad, este Despacho concluye que la administración tributaria, no ha inducido en error al contribuyente, respecto del tema debatido, ya que, de las normas que regulan la presentación de las declaraciones tributarias de ICA,

observamos que estas son claras en su contenido e interpretación, las cuales indican que para este impuesto y en la jurisdicción de Cartagena, el contribuyente debe presentar obligatoriamente la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y en forma excepcional la declaración bimestral del mismo impuesto, esta última cuando quiera hacerse acreedor de un beneficio que establece el ETD.

En cuanto a la firmeza de la declaración presentada, es importante recordarle al recurrente, que lo que se debate en este punto es una sanción por no declarar, es decir, una sanción por no presentar la declaración anual del ICA, por lo que incurre en error el contribuyente al entender que la administración entre a revisar la declaración tributaria (Bimestral), cuando este último no la ha presentado la obligatoria (anual), es decir, que la investigación adelantada se inicia por una omisión en la presentación de la declaración del respectivo tributo y no por una inexactitud de la misma.

Que los ingresos fiscales recaudados y administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, están plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **PRINCIPIO DE LA CERTEZA**, establecido en el artículo 12 del ETD. Por estas y todas las razones antes mencionadas esta oficina manifiesta que no le asiste la razón al recurrente al expresar que se le está induciendo en error y que sus declaraciones tributarias bimestrales adquirieron firmeza.

En cuanto al último motivo de inconformidad, el contribuyente realiza una serie de afirmaciones acerca de las declaraciones tributarias; a las cuales este Despacho no hará ningún tipo de pronunciamiento por ser solo eso y no cuestionamientos. Sin embargo, posteriormente, el recurrente formula varias preguntas que se contestarán de la siguiente forma:

¿SERA SEÑORES DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL QUE SI NO SE HA PRESENTADO UNA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMO AHORA ESTÁN FIRMANDO, SE PODRÁ CORREGIR PRECISAMENTE UNA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON OTRO FORMULARIO QUE TAMPOCO SE VA A TENER COMO DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO?

Primero que todo es importante manifestarle al contribuyente que, si presentó una declaración tributaria del ICA por el periodo gravable del año 2006, esto es, las declaraciones bimestrales de este tributo, omitiendo la obligación principal u obligatoria, que es la declaración anual, razón por la cual se inició una investigación por encontrarse omiso en dicha obligación. En este sentido el contribuyente no puede presentar una corrección a una declaración ya que este no ha cumplido con la obligación principal, que es la anual.

¿SERA SEÑORES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL, QUE UN SIMPLE DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO DEBE SER FIRMADO POR EL REVISOR FISCAL DE UNA SOCIEDAD PARA DAR CERTEZA Y VALIDEZ AL MISMO?

Al respecto este Despacho, expresa que, el ETD consagra:



ARTÍCULO 343 ETD. CONTENIDO DE LA DECLARACION. - Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Distrital, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Distrital y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. **La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.**
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

De la anterior norma se colige que la declaración bimestral del ICA como una de las declaraciones establecidas por el ETD, debe contener obligatoriamente los requisitos antes anotados y para el presente caso, la firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar, por lo que para las declaraciones bimestrales, la firma que debe contener la mencionada declaración privada es la del obligado a declarar, es decir, el representante legal (Persona Jurídica), la persona natural (si actúa como comerciante) o la encargada para tal.

¿SERA SEÑORES DE LA ADMINISTRACION QUE ME PUEDO ACOGER A UN BENEFICIO DE AUDITORIA ESTABLECIDO EN EL FORMULARIO DE DECLARACION
Al igual que el punto anterior, el contribuyente, si no ha presentado su declaración anual del ICA, este no puede acogerse al beneficio de auditoría para reducir el término de firmeza.

¿PARA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE ACIGERSE A UN ABENEFICIO DE AUDITORIA ESTABLECIDO POR EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL, Y CONSAGRADO EN EL FORMULARIO DE DECLARACION, SI LA ADMINISTRACION EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DEL CONCEJO Y DEL CONTENIDO DEL FORMULARIO DISEÑADO PARA DECLARAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA, CONSIDERA QUE ES UNA DECLARACION QUE SE VA A CONSIDERAR INEXISTENTE?

Este tipo de beneficios esta establecido para aquellos contribuyentes que hayan presentado su declaración anual del ICA; no para los que sean omisos en dicha obligación.

En conclusión, este despacho manifiesta que no le asiste la razón al recurrente, respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad, por las razones antes expuestas.

Por las razones expuestas, las pretensiones del actor deberán despacharse desfavorablemente.

EXCEPCIONES

Someto a consideración de los Honorables Magistrados, las siguientes excepciones:

- AUSENCIA DE MOTIVOS PARA PEDIR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS.-

Habida consideración de lo expuesto podemos concluir que al contribuyente, hoy demandante, se le siguió todo un procedimiento legal antes de llegar al acto administrativo que le impone las sanciones, las que ahora pretende, sean anuladas.

Repetimos, “El hecho generador del Impuesto de Industria, Comercio y complementarios, está constituido por el ejercicio de la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la Jurisdicción de Cartagena D.T.C, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”.

Así las cosas, es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales.

Téngase en cuenta todo lo manifestado en las razones de defensa, las mismas consideraciones en que se amparan los actos administrativos de lo que, ahora se pide su nulidad.

- LA GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL DEBATE O LAS QUE A BIEN TENGA DECRETAR DE OFICIO. Artículo 306 del C.G.P

PRUEBAS

Documentales:

- El expediente mismo.

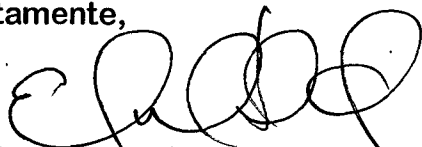
ANEXOS

Lo enunciado como pruebas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y la demandada, en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana – Palacio Municipal – Oficina Asesora Jurídica – Piso 1, de esta Ciudad; o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente,



EDUARD DICKENS HERNANDEZ
C.C. 73.139.987 de Cartagena
T.P. 90086 del C.S.J
eduarddickens@yahoo.es - 3184514889